



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00185-00
Accionante:	LEONARDO CORREDOR RAMÍREZ
Accionado:	ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Leonardo Corredor Ramírez en contra de ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 30 de enero de 2023 radicó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA y vinculando de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), con el objeto de estas entidades se manifestarán sobre la tutela.

En el auto admisorio de la tutela el despacho requirió al accionante para que remitiera copia del derecho de petición. El accionante atendió el requerimiento y remitió lo solicitado, como se aprecia en el consecutivo N° 13 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de esta acción constitucional, ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBI respondió la petición del accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de esta acción constitucional, ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBI respondió la petición del accionante.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Caso concreto

Leonardo Corredor Ramírez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 30 de enero de 2023.

La accionada, ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S., contestó la acción de tutela **(consecutivo N° 19)** informando al juzgado: *“la sociedad ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S., ha dado respuesta a la solicitud de información interpuesta por la accionante, por ende, la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado (...)”*.

En la presente acción constitucional se ha configurado un hecho superado por las siguientes razones:

(i) En la petición³ que presentó el accionante, se presentó un *“reclamo por un servicio técnico o (venta e instalación) y del producto Cerradura Digital Yale Real Living Manija”*. En consecuencia, solicitó: *“a) que se cambie la cerradura por una que sea adecuada a las características de la puerta de seguridad de mi casa; o b) que se devuelva el dinero pagado por la adquisición de la cerradura a valor presente (costo actual de la cerradura)”*.

(ii) En la contestación que hizo la accionada, informó que ya respondió la petición y que, en consecuencia, se trata de un hecho superado.

Para soportar lo anterior allegó la respuesta que le otorgó al accionante. El despacho procedió a verificar el contenido de la respuesta encontró que la respuesta es clara, congruente y de fondo. Nótese que, ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA respondió así la petición:

“estamos prestos a dar solución a esta controversia de la mejor manera, por cuanto a las pretensiones presentadas por el Sr. Corredor, ya habíamos manifestado aceptar generar la devolución del dinero pagado al momento de adquirirse el producto, dado que no es viable para la compañía hacer la devolución con el valor presente de este, entendiendo: 1. A la fecha ha pasado más de un (01) año desde el momento en que el Sr. Corredor hizo la compra de la cerradura. 2. Por lo anterior su valor presente difiere considerablemente al ofrecido en años anteriores por asuntos propios de costos de importación, inflación y aspectos económicos ampliamente conocidos en el país”.

³ Consecutivo N° 13 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(iii) Ahora bien, de los anexos remitidos con la contestación de la tutela por parte de ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA (respuesta a la petición y comprobante de notificación a través de correo electrónico) no se puede determinar la fecha de la respuesta y su notificación. Sin embargo, el juzgado advierte que el 13 de marzo de 2023, el accionante remitió correo electrónico (consecutivo N°21) en el cual informó que recibió respuesta a su petición el 10 de marzo de 2023 (fecha posterior a la admisión de la tutela) y también informó que estaba dispuesto a aceptar la propuesta formulada por la accionada en la respuesta al derecho de petición bajo unas condiciones⁴. En este punto, se hace necesario ponerle de presente al accionante que un pronunciamiento por parte del despacho en relación con la propuesta que le hizo la accionada para dar solución al reclamo desborda el objeto de la tutela. La tutela se centraba en proteger el derecho fundamental de petición en la medida en que, para la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

Aunado a lo anterior, a través de llamada telefónica⁵, el juzgado procedió a verificar con el accionante, si había obtenido respuesta a su petición. Leonardo Corredor Ramírez informó que ya recibió respuesta de fondo al derecho de petición del 30 de enero de 2023 y que con esta respuesta considera que se agotó el objeto de la tutela.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición*”; ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la sociedad ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LEONARDO**

⁴ “Sea lo primero señalar, que la respuesta a mi derecho fundamental de petición fue remitida de forma extemporánea por el representante legal suplente, señor JOSE LUIS TOVAR HERRERA, a través de correo electrónico el viernes 10 de marzo de 2023 a las 18:37; cuya evidencia se anexa al presente escrito. En conclusión, manifiesto que, de ser así la propuesta formulada por parte del representante legal suplente de la compañía accionada para efectuar la devolución del dinero, estoy dispuesto a aceptarla; pero en todo caso solicito que la misma sea resuelta en un término inferior a 48 horas. Conforme a lo anterior, me permito informar tanto al Juzgado como a la empresa accionada, que el valor pagado por la cerradura digital fue de 773.950 pesos; cuantía que solicito sea consignada en mi cuenta de ahorros (...)”.

⁵ Constancia 16/03/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CORREDOR RAMÍREZ contra **ASSA ABLOY COLOMBIA S.A.S. – YALE COLOMBIA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae1808f26ae514bd9ff96f68cc3871ba5236acfa9091e6f901af8c7558f2d6**

Documento generado en 17/03/2023 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>